

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 495

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Alexandra Marín Parra y Otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM-, UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO- y la Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado	05001 33 33 005 2023 00263 00
Asunto	inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

La señora Alexandra Marín Parra, aduciendo la calidad de apoderada de las personas que se relacionan a continuación:

N°	Nombre	Documento Identidad
01	Alexandra Marín Parra	1.017.181.684
02	Juan Carlos López Herrera	1.042.706.455
03	María del Carmen García	43.454.636
04	Rebeca Guzmán	43.973.204
05	León Gonzalo Álzate Jaramillo	70.052.611
06	Laura Álzate Arcila	1.152.402.189
07	María Josefina Espinosa	43.810.013
08	Carmen Alicia Moreno	43.566.556
09	Gustavo Monsalve	3.490.504
10	Carlos Alberto Jaramillo	98.628.359
11	Susana Jaramillo Espinosa	1.0001.016.874
12	Mileydy Ocampo Pérez	1.128.282.235
13	Juan Camilo Osorio Espinosa	1.152.455.247
14	4 Claudia Patricia Bustamante 43.562.334	
15	Mercedes Lotero	21.386.073
16	Lucia de Álzate	42.993.039
17	Darío Ocampo	71.663.915
18	Luz Marina Gómez	43.063.497
19	Hernán Palacio	70.722.127
20	Rubén Darío Granada	3.537.620
21	Olga Pérez Isaza	21.895.451
22	Tatiana Serna Gómez	43.984.256

Formula demanda ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Empresas Públicas de Medellín –EPM-, UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO- y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que a través de la acción popular se ordene la protección

de los siguientes derechos: i) Ambiente sano; ii) Espacio público; iii) Seguridad pública; iv) Servicios públicos y v) Debido proceso.

Los derechos antes señalados los estima conculcado por las accionadas y pretende con la demanda que se les ordene retirar de manera definitiva el "poste de madera" ubicado en la carrera 16C con 45C manzana 56 del sector Los Cerros del barrio Buenos Aires de Medellín.

CONSIDERACIONES

Los requisitos que debe contener el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de las medidas necesarias para lograr el amparo de las garantías que se consideran conculcadas, petición que debe formularse de manera previa ante la autoridad que se estima competente y se encuentra señalada en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla del Juzgado)

Sobre el requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia del 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

- "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"
- 3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)". (negrillas y subrayas del Juzgado)

Planteados los requisitos que debe contener la demanda se echan de menos en el presente evento, los siguientes:

1. Se observa que la parte actora no agotó el requerimiento previo ante las accionadas indicando con precisión su finalidad, los derechos colectivos amenazados y la enunciación de las medidas necesarias para su protección. Se omitió cumplir el requisito que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011

-

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la "RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD"

Si bien en los anexos, en el archivo denominado "04Anexo01DemandaPopular", se observa un escrito de petición fechado el 28 de marzo de 2023 y dirigido a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con copia a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que no se aportó su constancia de remisión y en todo caso su contenido no satisface el requerimiento previo en los términos señalados, por cuanto expresamente indica cómo "(...) finalidad ejercer el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015.", y no agotar el requisito para el ejercicio de la acción popular.

De igual manera, la respuesta contenida en el archivo nominado "06Anexo03DemandaPopular" de parte de EPM de fecha 27 de octubre de 2022, tampoco permite tener por satisfecho el requerimiento previo por cuanto no se aportó la solicitud que motiva tal pronunciamiento y lo expresado por la entidad tampoco permite inferir que se elevó con tal finalidad.

Así las cosas, es claro que los escritos aportados que datan de fechas diferentes, 27 de octubre de 2022 y 28 de marzo de 2023, y cuya finalidad no fue agotar el requerimiento previo exigido para promover la acción popular, no habilitan a los actores en esta oportunidad a promover el medio de control.

Se reitera que la reclamación previa responde a la necesidad que las demandadas puedan tener la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Ante el incumplimiento de este requisito lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la demanda. Sin embargo, es consiente el despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado² al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que se subsanen las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la profesional del derecho que aduce representar a los actores populares acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante las entidades que pretende demandar, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, el derecho

_

² C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. También se inadmitirá para que la señora Alexandra Marín Parra, aporte el poder debidamente conferido que la acredita como apoderada de las personas relacionadas en el cuadro inicial como actores populares y para que estos ratifiquen con su otorgamiento su interés en el ejercicio del medio de control, toda vez que el Juzgado advierte que el cuadro en el que están relacionados sus nombres, documentos de identidad y número celular, que se inserta en la parte final de la demanda como firmantes de la misma, es utilizado en otros documentos aportados con la demanda y una cosa es la intención de formular una petición y claramente otra la de promover una acción judicial.

Por ello deberán ratificar su interés con el poder conferido a la abogada Marín Parra o con la manifestación expresa de acudir directamente a promover el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora Alexandra Marín Parra, aduciendo la calidad de apoderada de las personas relacionadas en el cuadro que obra en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito de procedibilidad anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que aporte el poder debidamente conferido que la acredita como apoderada de las personas relacionadas en el cuadro anterior como actores populares. Estos deberán ratificar su interés en el proceso con el poder que otorguen a la abogada Marín Parra o con la manifestación de acudir directamente a promover el medio de control.

Cuarto. INFORMAR que los medios oficiales de contacto del juzgado para la remisión de respuestas y memoriales son los siguientes correos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. El link para la consulta del expediente es el siguiente: 0500133333025202300263 Popular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 07 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48503a43cc786f788bb08a5664f45b2ddddd7d86703e52217b3e7e0a25f03338

Documento generado en 06/07/2023 03:18:56 PM

³ <u>alexandrajuridica@gmail.com</u>



Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto de sustanciación No. 494

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Cardona Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional –
	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
	Magisterio y Distrito Especial de Ciencia,
	Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00243 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Nora Elena Cardona Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)".

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que la parte actora omitió enviar la demanda y sus anexos al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

- **2. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.
- **3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 7 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f705d4521a89e6bd12a8290526ce1af73fb648480f5d5c6b80f58ed344ef94

Documento generado en 06/07/2023 03:18:59 PM



Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 570

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henller Leandro Oliveros Suárez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00249 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Despacho sobre la competencia material para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Henller Leandro Oliveros Suárez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El señor Henller Leandro Oliveros Suárez pretende la nulidad de la Resolución N° 04582 del 30 de diciembre de 2022 mediante la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial impuesta al demandante, así como la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 13 de diciembre de 2021 y el 27 de julio de 2022.

Al examinar la parte resolutiva del acta de audiencia del fallo de primera instancia SIJUR No. MEVAL – 202096 por parte de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Nacional establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor patrullero HENLLER LEANDRO OLIVEROS SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.126.082 expedida en Caucasia — Antioquia y en consecuencia imponer como sanción o correctivo disciplinario, suspensión e inhabilidad especial por un término de siete (07) meses, sin derecho a remuneración, conforme a lo preceptuado a la ley 1015 de 2006, artículo 39 numeral 2 por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

(…)

Por su parte, el fallo de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2022, identificado como SIJUR – MEVAL 2021-96 SIE2D – EE- MEVAL – 2022-273 se indicó en su parte resolutiva:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones presentadas por la defensa técnica del señor Patrullero HENLLER LEANDRO OLIVEROS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.126.082 expedida en la ciudad de Caucasia – Antioquia, como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de toda responsabilidad al precitado investigado al no hallarlo disciplinariamente responsable del CARGO UNO de infracción al Régimen Disciplinario Policial Ley 1015/06, artículo 35, numeral 2, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el CARGO DOS, por medio del cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del proceso Disciplinario de radicación EE-MEVAL-2022-273, declaró la responsabilidad Disciplinaria del señor Patrullero HENLLER LEANDRO OLIVEROS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.126.082 expedida enla ciudad de Caucasia – Antioquia; Ley 1015 de 2006, en su artículo 35 numeral 10; cambiando la sanción inicialmente atribuida e imponiéndole al investigado como sanción, el correctivo disciplinario consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR UN TÉRMINO DE SEIS (06) MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm. 14, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, cuya competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso que al señor Henller Leandro Oliveros Suarez el área de control interno disciplinario de la Policía Nacional, al hallarlo disciplinariamente responsable de los cargos formulados en su contra, le impuso sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR UN TÉRMINO DE SEIS (06) MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, tal como se aprecia en el fallo de segunda instancia del 31 de julio de 2022 SIJUR – MEVAL 2021-96 SIE2D – EE- MEVAL – 2022-273.

Revisada la naturaleza de la sanción, SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, se advierte de conformidad con el artículo 152 núm. 23 del CPACA, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por tratarse de uno de los tipos de sanción que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Henller Leandro Oliveros Suárez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 7 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c41ef60fbddd0487a3d146f2a591b47d037fadc0621d10178af7e0f38540a908

Documento generado en 06/07/2023 03:19:01 PM



Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 568

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Idelda Morales Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento
	de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00246 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Idelda Morales Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,* carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 7 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a615bfc595adc63ce1ffdebdf3250aa6015573b76db1c03bf882d5723ce06d

Documento generado en 06/07/2023 03:19:03 PM



Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 571

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eugenia Cano Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de
	Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00251 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Eugenia Cano Muriel en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Itagüí por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,* carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@itagui.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 7 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfe7e9f7231a9732998cb0bd920e80ca7779a79b990ff2695521a8ce912000**Documento generado en 06/07/2023 03:19:04 PM



Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 569

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelina Salazar Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00254 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carmelina Salazar Castrillón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, con T.P. No. 197.006 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; casaca46@hotmail.com, notificaciones@asleyes.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 7 de julio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

__

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5ddbec7dc9f793cdf88ace585627d38349c2cf53be743899769b6d3ae26ab4

Documento generado en 06/07/2023 03:19:06 PM